

EXPEDIENTE NO. 12-244-31-21-001-2013-00028-00

RADICACIÓN INTERNA: 0100-2013-02

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar.

SOLICITANTE: Luis Ibarra Meza.

OPOSITOR: Guillermo Enrique Sierra Mendoza y otro.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS –

Cartagena, agosto diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

EXPEDIENTE NO. 12-244-31-21-001-2013-00028-00

RADICACIÓN INTERNA: 0100-2013-02

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar.

SOLICITANTE: Luis Ibarra Meza.

OPOSITOR: Guillermo Enrique Sierra Mendoza y otro.

1. ASUNTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR-, en nombre y a favor del señor Luis Ibarra Meza, donde funge como opositores el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza y la entidad Electricaribe S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

La situación fáctica expuesta en la solicitud se resume de la siguiente manera:

El predio pretendido fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) en fecha 19 de septiembre de 1973, inscribiéndola en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9590. Luego, el predio fue adjudicado al solicitante mediante Resolución No. 978 del 9 de julio de 1984 y registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. En el año 2000, el solicitante y núcleo familiar abandonaron el predio, desplazándose hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, a causa del asesinato del señor Samuel Arrieta, hecho ocurrido el 01 de octubre de 1999; y por la masacre de El Salado, perpetrada por las AUC durante los días 16, 17 y 18 de febrero de 2000. Se expresa que el actor vendió el predio en el año 2005 al señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza, avaluándose aquél en \$1.000.000.; el solicitante recibió en dación en pago una motocicleta F-100, valorada en \$1.500.000, devolviéndole al comprador el excedente de \$500.000 al señor Sierra Mendoza, en mercancías y en efectivo utilizado para reparar la moto. Señala la solicitud que en el trámite seguido ante la Unidad de Restitución el señor Sierra Mendoza intervino para hacer valer su calidad de propietario del predio pretendido, para lo cual aportó copia de contrato de compraventa adiado 11 de octubre de 2002.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR-, en nombre y a favor del solicitante elevó como pretensiones de reparación las siguientes:

- Se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras del actor, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, se restituyan sus derechos de propiedad sobre el predio Altamira segregado de Padula.
- Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en el contrato de compraventa celebrado entre el actor y el señor Sierra Mendoza, por cuanto tal contrato fue celebrado en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos e indebida concentración de la propiedad.
- En consecuencia, se declare la inexistencia o la nulidad del contrato de compraventa, celebrado respecto del predio y todos aquellos que hayan sido celebrado con posterioridad por el despojador, actuando en nombre propio o a través de terceros.
- Que como medida de efecto reparador, se ordene públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9590, conforme a lo establecido en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentran registradas con posterioridad al abandono.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del solicitante, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- Que se condene en costas a la parte vencida de darse los presupuestos del artículo 91 literal s) de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 062-9590, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo.

Como pretensiones subsidiarias se incoaron las siguientes:

- En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión segunda de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue al actor, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, uno equivalente en términos económicos.
- Ordenar al solicitante, en el caso de que el predio requerido sea imposible de restituir conforme con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Examinado el expediente encontramos que la solicitud de restitución y formalización de tierras, fue conocida, en etapa judicial, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar), agencia judicial que procedió a la admisión del mismo, expidiéndose edicto emplazatorio para efectos de realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, además se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio el predio objeto del proceso a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, asimismo, la suspensión de todos los procesos en los cuales tenga incidencia el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

En la etapa judicial reseñada, el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza presentó escrito mediante el cual expresó su intención de hacer valer dentro del asunto de la referencia su calidad de propietario del predio pretendido. También la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado, presentó escrito refiriéndose a los hechos y pretensiones de la solicitud, toda vez que sobre el bien recae una servidumbre para la conducción de la energía eléctrica. Luego, por auto el Juzgado Especializado admitió la oposición alegada por el señor Sierra Mendoza y dio inicio a la etapa probatoria; posteriormente, una vez agotada aquélla fase ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Correspondiéndole a esta Sala proferir la decisión de fondo, previamente se emitió providencia mediante la cual se avocó el conocimiento del asunto y, en uso del término adicional del pruebas previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se resolvió oficiar a varias entidades con el objeto de obtener información respecto a varios aspectos, ya sea para la identificación del predio, contexto de violencia, entre otros.

3. OPOSICIÓN

El señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza, actuando a través de apoderado, allegó documento en el cual se expresa con relación a los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución. Expuso que es cierto que el predio objeto del proceso fue adquirido por INCORA, y que posteriormente le fue adjudicado al actor. Señaló no constarle que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron dicho predio. Manifestó que no es cierto que la negociación llevada a cabo respecto del predio se produjo en el año 2005, sino en el 2002. Refiere que es falsa la afirmación según la cual el señor Ibarra Meza devolvió \$500.000 pesos como excedente por la negociación de la parcela. Aseveró que en la negociación mentada no hubo ningún aprovechamiento ni ventaja de una persona con respecto a la otra, pues de acuerdo al principio de consensualidad que es el pilar de todos los negocios, estos

solo son posibles y legales si hay un acuerdo mutuo entre las partes. Señala que el actor aparece en el registro de víctima y de desplazados desde el año 2012, hecho que, según indica, es contraproducente a la solicitud y que de una u otra manera intriga en el sentido de la condición de víctima de aquél. Reconoció la violencia en el sector y que muchas personas por temor salieron de sus tierras; que la zona fue declarada como roja, en la cual todos los que la habitan, de una u otra manera, están investido de la condición de víctimas, por el miedo inculcado, por las diferentes masacres, asesinatos, secuestros, extorciones, y todo factor de violencia que se vivió en la región en la época señalada, pues todos estábamos en la misma condición, es así que, para el contrato, ambos, tanto solicitante como opositor, estaban emocionalmente en igualdad de condiciones para la celebración del acto, tanto que no teniendo las facilidades económicas para hacer la negociación ofreció en permuta una motocicleta avaluada en el precio convenido.

Refiriéndose a la buena fe dijo que ésta se presume y que la ley así lo obliga; si alguien actúa de mala fe habrá la necesidad de cuestionar tal presunción, se hace necesario entrar a probar que la otra parte obró de mala fe. Agrega que nada prohibía efectuar la negociación, proponerla o aceptarla, ambas partes de manera objetiva y subjetiva en el momento de dicha negociación se encontraron satisfechas por esta. Por lo anterior se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud y, en consecuencia, pretende el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, por cuanto los hechos y circunstancias que apremian a la problemática no se encuentran dentro de las limitantes legales de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Reseña el no aprovechamiento de las condiciones del actor, pues él también se considera en igual situación que aquél; arguye que tampoco fue él quien generó el temor y terror en cabeza del solicitante, fueron los grupos al margen de la Ley, el Estado Colombiano por no implementar una mejor política de protección a sus asociados en el momento de la violencia y el desplazamiento masivo; que él fue una más de las víctimas sociales de esos hechos circunstanciales de la época. Alude a que no hubo despojo en la situación particular, pues el acto jurídico se llevó a cabo con pleno consentimiento del hoy accionante; que no hubo aprovechamiento del estado de violencia para comprar el bien como quiera que éste no se encontraba amenazado al momento de la negociación, no se dio una privación arbitraria de la propiedad por cuanto entró e hizo posesión del predio con el pleno consentimiento del señor Ibarra, y esta no fue en el momento de haber hecho dicho negocio ya que el temor y el miedo también fue a él inculcado; respecto a la fuente, es decir, el negocio jurídico, afirma que no hubo tal ya que se pagó el precio pactado y en la forma estipulada a satisfacción del comprador, y el predio, al momento del contrato, no se encontraba protegido con medida alguna o prohibición de enajenación; el precio pactado fue el justo en el momento de la celebración del contrato, era el costo y avalúo de las tierras en ese momento, estando lejos de que se configurara lesión enorme. También solicitó se declare su buena fe exenta de culpa; se ordene la protocolización y registro de la escritura pública de venta a su favor y, subsidiariamente, se ordene la compensación de todo y cada uno de los dineros invertidos en dicho predio con la indexación y los intereses legales, la cual se estima en cuantía superior a \$50.000.000 de pesos. Por ultimo solicitó se investigue al actor en lo preceptuado en las normas penales y lo que concierne a la ley 1448 de 2011 en su artículo 120.

A su vez, la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado, expresó, respecto al contexto de violencia reseñado en la solicitud, que no le consta. En cuanto a los supuestos facticos enunciados manifestó no constarle ninguno de ellos y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Refiriéndose a las pretensiones esbozó que no existen intereses, razones o

fundamentos de hecho o de derecho para oponerse a las pretensiones, pues, entiende, que no se han formulado contra la Sociedad; que los fundamentos que el actor expone para la obtención de sus pretensiones no guardan relación alguna con los actos y la actividad societaria; que la restitución deprecada no pretende la terminación de la servidumbre para conducción de energía eléctrica que actualmente tiene la entidad y que además de ser de conveniencia pública es también de beneficio para el actor. Pese a lo anterior, si manifestó su oposición a cualquier declaración condena extra o ultrapetita, o de cualquier otra clase, que se profiera en este proceso en contra de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Con relación a los acápites de calidad jurídica del solicitante, el negocio jurídico de compraventa de la parcela Altamira segregado de Pádula, concepto de despojo en la parcela mentada, sistemas de información, constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que son apartes que se fundamentan en hechos y circunstancias que no le constan y no tiene relación alguna con la actividad que ha venido desempeñando la sociedad.

Explica que la servidumbre constituida respecto del inmueble objeto del proceso es legal y conveniente, tiene real consentimiento, objeto y causa lícitos y no son obstáculos o impedimentos jurídicos ni materiales para que se reconozca y proceda a la restitución pedida por el actor de conformidad con sus específicas pretensiones y concretos sustentos.

MINISTERIO PÚBLICO

El delegado del Ministerio Público dentro del presente asunto allegó concepto en el cual elabora una breve síntesis de la actuación procesal; luego, analiza el contexto de violencia y su prueba a través de los documentos allegados al expediente, lo mismo realiza respecto a la calidad de víctima del actor. Explica que el negocio jurídico celebrado tenía unas restricciones legales vigentes para la fecha en que se llevó a cabo, pues no contó con la autorización expresa del Instituto de Desarrollo Rural para poder surtir la enajenación de la Unidad Agrícola Familiar de parte del actor. También, subrayó la presunción consagrada en la ley respecto de quien adquiriera en predio de las mentadas calidades, es decir, se presume poseedor de mala fe. Concluyó, del material probatoria allegado, que se encontraba acreditada la condición de víctima del actor, y que a éste no le era posible regresar al predio en razón de la posesión que ostenta el señor Sierra Mendoza, por ello consideró que éste no alcanzó a desvirtuar la presunción contenida en el numeral 2 literal a y d del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Conforme a lo anterior, finalmente consideró, de manera respetuosa, que se debe acceder a las pretensiones de restitución.

4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

Cuaderno No. 01:

- Copias de cedula de ciudadanía del señor Luis Ibarra Meza y su núcleo familiar (fl. 37-44)
- Copia de Resolución No. 0978 emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la cual le fue adjudicada a Luis Ibarra Meza un predio (fl. 45-50)
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9590 (fl. 51-52)

- Informe Técnico predial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 062-9590 (fl. 54-56)
- Informe Técnico de georreferenciación elaborado por profesional especializado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 59-67)
- Acta de verificación de colindancias (fl. 68-69)
- Oficio emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el cual informan que el actor se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (fl. 72-73)
- Escrito mediante el cual el señor Luis Ibarra solicita a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial. (fl. 75)
- Oficio No. CDR 0042 de 2013 a través del cual el Director de la Unidad de Restitución de Tierras deja constancia que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl. 76-77)
- Resolución No. RDD 0034 de abril 29 de 2013, mediante la cual el director territorial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas resolvió aceptar la solicitud del solicitante y designó al profesional especializado Miguel Antonio Díaz arroyo adscrito a dicha entidad para que asumiera su representación judicial (fl. 80-81)
- Escrito mediante el cual el apoderado del solicitante aporta avalúo catastral del predio objeto del proceso (fl. 84)
- Copia de contrato de compraventa de un lote de terreno rural donde funge como vendedor el señor Luis Ibarra Meza y como comprador Guillermo Sierra Mendoza, de fecha 11 de octubre de 2002 (fl. 108)
- Folio de matrícula inmobiliaria número 062-9590 de la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (fl. 109)
- Resolución número 0978 de 1984 mediante la cual el Instituto Colombiano De La Reforma Agraria adjudica un inmueble al solicitante (fl. 116)
- Certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 062-9590 (fl. 193)
- certificación expedida por la alcaldía municipal de el Carmen de Bolívar mediante la cual se deja constancia que el predio objeto del proceso tiene una deuda por concepto de impuesto predial por valor de \$615.789 correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (fl. 197).
- Certificado de avalúo catastral del predio objeto del proceso para los años 2002 y 2013 (fl. 199)

En el cuaderno iniciado en esta Corporación se encuentra visible lo siguiente:

- Oficio adiado 28 de agosto de 2013 mediante el cual la Defensoría del Pueblo aporta información respecto al contexto de violencia en la zona de ubicación del predio (fl. 50)
- Comunicación de fecha 5 de septiembre de 2013 mediante la cual la Unidad De Restitución De Tierras informa que se encontró que sobre el área de influencia del predio de interés existe una solicitud de exploración de hidrocarburos bajo el contrato SAMAN, cuya operadora es HOCOL S.A., en donde la etapa de exploración aún no adjudica licencia de explotación del hidrocarburo, tan sólo en una búsqueda para identificar sin esa zona existen o hidrocarburos y el potencial del mismo. (fl. 55)

- Oficio emitido por el Departamento De Policía de Bolívar en el cual informa acerca de los hechos más relevantes ocurridos en el municipio El Carmen de Bolívar para los años 1999 al 2006 (fl. 81)
- Oficio emitido por la defensoría del pueblo, adiado 10 de septiembre de 2013, con el adjuntan copias de diferentes informes de riesgos emitido para varios municipios de los departamentos de Bolívar y Sucre, incluido El Carmen de Bolívar (fl. 84-109)
- Oficio remitido por la Armada Nacional - Comando Fuerza Naval del Caribe mediante el cual allegan información relacionada con hechos de violencia atribuible a grupos armados al margen de la ley entre los años 2002 a 2006 (fl. 122)
- Oficio de fecha 27 de septiembre de 2003 mediante el cual la Agencia Nacional de Minería adjunta informe de superposiciones predio ALTAMIRA y reporte gráfico ANH RG 1659-13 (fl. 123)
- Oficio emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del cual aporta informe técnico del topógrafo del predio denominado ALTAMIRA (fl. 128 y ss)

5. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero previamente se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

COMPETENCIA:

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

La Justicia Transicional, *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*.

De la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

Hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado y ningún proceso acaecidos hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios¹

¹ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³; (2) el principio de favorabilidad⁴; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima⁵; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{6,7}*

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

5.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En Colombia, el despojo se ha dado tanto por cambio en la titularidad de los bienes como por uso, aprovechamiento o explotación de los recursos existentes en ellos, unos pueden ser más visibles que otros. En muchos casos, los factores del despojo se inician aún antes del desplazamiento forzado y en muchos otros, lo profundizan.

El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El Abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento (Fay y James, 2009).⁹

² “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴ Sentencia T-025 DE 2004.

⁵ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

⁶ Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”⁸ Corte Constitucional. sentencia C- 052 de 2012.

⁹ PNUD. Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas Pendientes: La estabilización socioeconómica y la reparación. Págs. 41 y 42.

En casos muy excepcionales se presenta despojo sin abandono (la familia campesina sigue viviendo en su tierra sin tener el usufructo); generalmente el abandono es simultáneo (lo que se llama aquí despojo directo) o antes del despojo, caso en el cual puede transcurrir bastante tiempo antes de que aparezca consumada una nueva apropiación del predio situación que oculta los procesos y los actores que están detrás de los hechos inmediatos.

En estos procesos hay que incluir también la venta forzosa, generalmente a menor precio de la tierra, teniendo en cuenta, como lo hace la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzoso, que también ésta es una forma de usurpación.

Puede considerarse como despojo aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades. El despojo es el proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos en su condición humana, con relación a predios, propiedades y derechos sociales, económicos y culturales”¹⁰

Sin duda, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...”¹¹

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁰ Informe del Grupo de Memoria Histórica. “La tierra en disputa”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C - 715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”,** contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores,

principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.¹²

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al desplazamiento forzado en Colombia ha expresado:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales y se va agravando progresivamente. Según fuentes gubernamentales, de 1995 a 2002 se registraron 985.212 personas desplazadas. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si bien se ha observado una reducción en el número de nuevos casos de desplazamiento, en 2004 el número total de desplazados aumentó en relación con años anteriores. La Red de Solidaridad Social tiene registrados alrededor de 1.5 millones de personas desplazadas, mientras que otras fuentes gubernamentales hablan de entre 2.5 y 3 millones de desplazados.

Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo.

Los incisos 1 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana establecen que:

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 4. el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. [...].

La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.

Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno. Además, dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17¹³ del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

¹³ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados: 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”.

En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares “Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social”¹⁵

De otra parte los Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005, disponen:

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. (...).

5. Derecho a la protección contra el desplazamiento:

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución:

¹⁵ (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 175.)

13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución.

13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos.

13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño".

5.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter

político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Ya en el caso concreto del proceso de Restitución de tierras la citada ley establece:

ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opondan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el

desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”¹⁶

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional¹⁷ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, es necesario identificar el predio objeto del proceso, indicando que el mismo se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda Padula y se identifica de la siguiente manera:

El predio denominado Altamira, segregado de Padula, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-95590, cedula catastral No. 13-244-00-01-0003-0278-000 cuenta con una extensión de 10 has y 8000 mts², su georeferenciación es la siguiente:

Punto	Coordenadas Planas (Magna Colombia Bogotá)			
	Norte	Este	Latitud	Longitud
166	1.560.299,455	884.815,222	9°39'39,460"N	75° 7'37,060W
167	1.560.161,739	884.996,889	9°39'34,997"N	75° 7'31,088W
168	1.560.143,829	885.011,470	9°39'34,415"N	75° 7'30,608W
169	1.560115,873	885.051,435	9°39'33,509"N	75° 7'29,295W
170	1.559.872,973	884.711,838	9°39'25,571"N	75° 7'40,408W
171	1.559.913,180	884.691,881	9°39'26,877"N	75° 7'41,066W
172	1.560.076,446	884.587,001	9°39'32,180"N	75° 7'44,522W

Como sus colindancias se referenciaron las siguientes:

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
	(Metros)	
166		
	299,83	Camino Real
169		
	417,52	Rafael Perez
170		
	44,89	Julio Hernández
171		
	194,05	José Caro
172		
	319,09	Manuel Romero
166		

En este punto se debe precisar que la anterior identificación e individualización del predio respecto del cual se pretende la restitución se realiza tal y como lo identificó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar en su solicitud, pues consultado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este preciso que una vez realizado el levantamiento topográfico en el predio se observó que no se presenta desplazamiento físico pero si un desplazamiento de georeferenciación con las cartas prediales; como prueba anexó plano en el cual se observa que en el lindero

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia –C-052 de 2012. 48,537

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia – C-250 de 2012.

sur es donde se presenta la inconsistencia pero que físicamente no es así. Por último, en dicho informe, indica que la ubicación y forma física del predio y sus colindantes concuerdan con lo encontrado físicamente en terreno, y que *“Por lo tanto hay que corregir en las cartas prediales las ubicaciones de estos predios”*¹⁸. Tomando en cuenta el informe rendido por el Topógrafo contratista del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, esta Sala ordenará, previo agotamiento del trámite exigido por la ley con el fin de no afectar derechos de terceros no intervinientes en el presente trámite, la corrección de las cartas catastrales.

Identificado el predio sigue ahora determinar cuál es la relación que ostenta u ostentó el señor Luis Ibarra Meza con el predio. Al respecto, acreditado se encuentra que mediante Resolución No. 0978 de julio 09 de 1984 el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) adjudicó el predio en mención al solicitante, quien a la fecha, según el folio de matrícula correspondiente aún funge como propietario inscrito, sin embargo no es el quien en la actualidad detenta la posesión del bien, si no el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza, en virtud de contrato de compraventa privado suscrito entre éste y aquél.

Entonces, al fungir el señor Luis Ibarra Meza, actual propietario inscrito del predio objeto del proceso se advierte que, en principio, el actor se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución.

CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de El Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar y en especial al predio en litigio, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre La Masacre de la Rochela, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

¹⁸ Folio 141 y ss del cuaderno iniciado en esta Corporación.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.¹⁹

En cuanto al contexto de violencia aludido en el libelo genitor, en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo aportó información respecto a Informes de Riesgo y notas de seguimiento del sistema de alertas tempranas en los cuales ha advertido sobre la probabilidad de ocurrencia de violaciones de Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario en el municipio de El Carmen de Bolívar desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 27 de abril de 2007, generando en dicho lapso de tiempo ocho Informes y/o Notas de seguimiento cada una de ellas sobre territorios determinados, siendo recurrente El Carmen de Bolívar²⁰.

Se procede entonces a realizar una síntesis del informe de riesgo número 007-12 A. I. De fecha 15 de marzo de 2012; en él se hace una localización geográfica del riesgo, siendo para el municipio de El Carmen de Bolívar, en su zona urbana los barrios 1 de Mayo, El Tigre, Nariño, Villa María, La Victoria, Laureles, El Tendal, 7 de agosto y Minuto de Dios; para la zona rural se identificaron los corregimientos de El Salado, El Bajo Grande, San Isidro, San Carlos y las Veredas Tacalao, Los Palmitos, Raizal, Caracolito, Camarón, Las Lajas y las Lajitas. En dicho informe se identifica la población en situación de riesgo encontrándose ahí a las organizaciones sociales que están insertas en proceso de reclamación de tierra, reparación integral y defensa del territorio, así como población campesina que se resiste a las presiones para el cambio de uso y propiedad de la tierra.

Para el caso particular del municipio de El Carmen de Bolívar existe riesgo sobre los miembros de la junta de Acción Comunal de los Ángeles, la Asociación Parceleros de Campesinos de Caño Negro, Asociación de Campesinos del Palmito, asociación caminos de paz, comunidades del Raizal, San Carlos y el Hobo. También se reseña que los adolescentes jóvenes de la zona urbana de El Carmen de Bolívar están expuestos al reclutamiento y a la utilización ilícita por parte de los grupos armados ilegales. Asimismo se realiza en el Informe una descripción del riesgo, en donde se indica que a pesar del debilitamiento de grupos insurgentes en el año 2008, producto de la ofensiva de la fuerza pública y la desmovilización de una buena parte de sus integrantes, la Defensoría del Pueblo identificó la configuración de dos escenarios de riesgo; el primero de ellos,

¹⁹ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

²⁰ Folio 48 cuaderno Tribunal.

se inscribe en una intersección compleja entre el conflicto por la tierra y el conflicto armado, la cual es un factor de pervivencia histórica en la configuración de los montes de María. Las nuevas fuentes de amenaza para la población se configuran a partir de tres elementos: la reactivación y modificación del conflicto por la tierra, en el que un proyecto agroindustrial basado en la combinación de latifundismo empresarial y control sobre el uso del suelo se contraponen al doble proceso de reclamación de tierras y defensa del territorio orientada a una economía campesina; la ilusión de una microconflictividad por la tierra en la que se cruzan informalidad en la tenencia de la tierra, venta forzada o el abandono de predios y situaciones de ocupación o posesión impugnada por agentes que alegan derechos de propiedad; y la afectación en este conflicto por la difusión de los grupos armados pos desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y la pervivencia de la estructura de poder local que fueron sustento de éstas. Por lo anterior en dicho informe se prevé el riesgo de nuevos desplazamientos forzados, violencia sexual contra mujeres, desaparición forzada, destrucción de bienes indispensables para la supervivencia, homicidios selectivos, amenazas, restricciones a la movilidad de la población, y utilización de métodos o medios para generar terror contra la población civil inserta en proceso de reclamación de tierras despojadas, retorno y defensa del territorio.

Se indica en el documento mentado que existen versiones de los pobladores que un grupo de personas armadas se habían presentado como miembros de las FARC en varios de los corregimientos de la parte sur occidental de San Jacinto y, en algunos de los corregimientos del Carmen de Bolívar; tales escenarios de riesgo, según se indica, se agrava por los siguientes factores de vulnerabilidad: 1- débil atención institucional a la población desplazada que ha retornado a su territorio sin acompañamiento institucional; 2- informalidad en la tenencia de la tierra que hace complejos los procesos de restitución por la inseguridad jurídica y la dificultad probatoria; 3- escepticismo en las comunidades con respecto a obtener una respuesta efectiva del Estado en materia de protección, lo cual inhibe la presentación de quejas o reclamaciones ante las autoridades.

Se manifiesta que se presenta un antagonismo entre la población rural empobrecida y desplazada que reclama restitución de la tierra que se resiste las transformaciones territoriales provocadas por los proyectos agroindustriales y propende por la implementación de la Zona de Reserva Campesina; y por la persona que dicen ser legítima propietaria de la tierra, algunas de las cuales, participaron de compra masiva de tierras y pretenden conservar la propiedad o el control sobre el suelo a como dé lugar. Se identifica en el documento reseñado como grupos armados ilegales a los Rastrojos, Águilas Negras, Paisas y Grupo Armado no identificado; como factibles infracciones al derecho internacional humanitario se identifican atentados contra la vida, la libertad y la integridad física de la población civil, la utilización de métodos y medios para generar terror e intimidación en la población civil, destrucción de bienes civiles y/o afectación de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, también el desplazamiento forzado y reclutamiento forzado. Los derechos fundamentales amenazados son: la vida, integridad personal, a no ser desaparecido, a la libertad personal, a no ser desplazado, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, a la libertad de residencia, a poder reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y a la libre asociación. Luego se realiza en el documento citado una breve reseña de los antecedentes históricos de los escenarios de riesgo ya referidos para lo cual se exponen cuadros mediante los cuales se muestra en cifras el número de persona desplazadas de los diferentes municipios que conforman los montes de María, siendo El Carmen de Bolívar, a diciembre 31 de 2011, el municipio donde hubo un mayor número de desplazados, un total de 72.258. Se explica, también, la reconfiguración del territorio como contexto del

riesgo, reordenamiento que se expresa en los índices de concentración de la tierra y sobre todo en la irrupción de los proyectos agroindustriales de palma de aceite, reforestación comercial, aumento de la actividad ganadera, disminución paulatina de cultivos transitorios y la disminución del área sembrada en tabaco negro y ajíes, entre otros. Se advierte ahí mismo que tal proceso supone la disolución del modelo campesino de ordenamiento espacial y la creación de uno nuevo con predominio empresarial así como un tránsito de municipios productores de bienes agrícolas a importadores de alimentos, afectando los ingresos y profundizando las desigualdades socioeconómicas. Para el caso particular de El Carmen de Bolívar, se advierte, que tal configuración del territorio determinado por la producción tabacalera también fue modificando por la conjunción de los siguientes factores: 1- la crisis de la economía tabacalera; 2- el desplazamiento forzado, el despojo y abandono de predios; 3- la compra masiva de tierra y la irrupción de proyectos de reforestación comercial o ganadería, siendo estos dos últimos factores los de mayor peso en ese proceso de reordenamiento así como en la formación del nuevo salario de riesgo. Citando informe del grupo de memoria histórica las compañías tabacalera se fueron de El Salado después de la masacre de marzo de 1997, pero el cultivo de tabaco no terminó. Sus habitantes continuaron la producción y optaron por su comercialización en el Carmen de Bolívar a través de intermediarios, lo cual incidió en el deterioro de sus ingresos económicos. Se informa que como resultado de la compra masiva de tierras, actualmente exhiben títulos de propiedad empresas agropecuarias en el municipio de El Carmen de Bolívar. En el marco los cuestionamientos públicos y privados a la legitimidad de su las adquisiciones estas empresas, otras sociedades y personas naturales, reclama ser titulares de buena fe exentos de culpa y manifiestan interés en conservar los nuevos usos del suelo articulados al modelo agroindustrial.

Se señala que pese a las denuncias sobre la compra masiva de tierra y las irregularidades que marcaron ese proceso, las presiones para la venta de la tierra no han cesado; en el municipio el Carmen de Bolívar, por ejemplo, los campesinos han denunciado la presión que estaría ejerciendo supuestamente La Reforestadora del Caribe sobre campesinos que han retornado a sus tierras. Las comunidades han denunciado la presencia de hombres armados, que se presume hacen parte de la seguridad privada de la reforestadora. Por último, se solicita elevar el informe al nivel de alerta temprana y coordinar, conforme su función, la adopción de medidas que permitan conjurar, mitigar o controlar la situación de riesgo descrita, con el fin de proteger la población civil y brindar la atención humanitaria si así fuese el caso, para ello combina diferentes entidades del orden municipal, departamental y nacional, para que el ámbito de sus competencias realicen todas las actividades necesarias para la eliminación o mitigación del riesgo.

Por su parte, las fuerzas militares de Colombia-armada nacional, comando fuerza naval del Caribe, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2013 informa acerca de hechos de violencia que tuvieron lugar en el departamento de Bolívar, específicamente en el Carmen de Bolívar de la siguiente manera:

- El 2 de abril de 2002 se presentó en la vereda Padula el homicidio del señor Oswaldo Enrique Peluffo López, pero se desconocen los autores del hecho.
- El 13 de junio de 2002 incineraron un bus de la empresa Brasilia en el sector de Padula, los autores del hecho se identificaron como integrantes del Frente ONT-FARC y manifestaron que los motivos de esta acción era ajuste de cuentas contra la empresa por falta de colaboración.

- El 17 de febrero de 2003 fueron capturados dos piratas terrestres en la vereda Padula.
- El 11 de noviembre de 2003 de acuerdo con información suministrada por un funcionario de Electrocosta Barranquilla, fue colocado por integrantes del Frente ONT-FARC un artefacto explosivo en la torre eléctrica número 116 ubicada en zona rural de la vereda Padula.
- El 12 de diciembre de 2003 se produjo la desactivación un campo minado compuesto por seis balones explosivos que contenía cinco kilos de R-1 cada uno, 60 m de cordón detonante, 30 metros de mecha lenta, seis estopines, el cual se encontraba colocado en la torre número 121, vereda adula.
- El 22 de marzo de 2005 se localizó un cilindro bomba de 40 libras con 25 kilos de explosivos R-1, el cual se encontraba ubicado entre las torres de interconexión eléctrica 858 y 859.

Respecto al contexto de violencia particular, en el escrito de oposición se alega que *“...si bien es cierto los focos de violencia se vieron en los sectores mencionados en las respectivas solicitudes y que muchas personas por temor salieron de sus tierras, pero ¿que persona de esta población y corregimientos aledaños no tenía temor o mejor miedo?, nuestra región fue declarada zona roja, en la cual todos los que la habitábamos de una u otra manera estamos investido de la condición de víctimas, por el miedo inculcado, por las diferentes masacres, asesinatos, secuestros, extorciones, y todo factor de violencia que se vivió en la región en la época señalada...”*; no obstante, el opositor, en diligencia llevada a cabo en el Juzgado Especializado expresó que no hubo problemas de violencia en la zona para el año 2000. Obsérvese que existe una disparidad con relación a la posición del opositor referente al contexto de violencia, quien hoy es pensionado de Electricaribe, que no sabía de *“monte”* como el mismo lo acepta; el vendedor, por su parte, campesino, beneficiario de adjudicación de tierra realizada por el Estado, quien dijo haber tenido hasta antes del abandono animales y cultivos; advirtiendo que el solo decir del opositor no tiene la fuerza probatoria para desacreditar el contexto de violencia soportado en los documentos citados en párrafos anteriores, más aún cuando la declaración es contradictoria.

Lo expuesto en precedencia conduce a dar por acreditado la situación general de violencia, correspondiendo, entonces, determinar cómo incidió aquella en la persona del solicitante, señor Ibarra Meza. Al respecto se encuentra que en el libelo genitor se informa que el abandono del predio, por parte del actor y su núcleo familiar, se produjo en febrero del año 2000 cuando se vieron obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar a causa del asesinato, en el sector de Padula, del señor Samuel Arrieta el día 1 de octubre de 1999, además de la masacre perpetrada por las AUC en el corregimiento El Salado durante los días 16,17 y 18 de febrero del año 2000. Obsérvese que del primer hecho referido como detonante del desplazamiento no existe prueba en el plenario; con igual suerte corre la masacre mentada, sin embargo tal omisión probatoria no tiene el mismo efecto para ambos hechos, atendiendo la notoriedad²¹ del segundo, respecto del cual en el sitio web de ACNUR²² se relata lo siguiente:

²¹ *“...es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios y funcionarias judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructura no se satisfaga a plenitud. (...) Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera*

“El 18 de febrero de 2000, aproximadamente 400 paramilitares uniformados y armados llegaron a la población de El Salado, en el departamento de Bolívar, y procedieron a cometer la que quizás fue la masacre más brutal de la historia del país. 174 Durante los siguientes dos días, aterrorizaron a la población del lugar, en muchos casos sacándolos por la fuerza de sus viviendas y arrastrándolos al campo de fútbol local para luego torturarlos y asesinarlos. “Los amarraron como animales, los apuñalaron, degollados... señoras fueron violadas”, dijo un sobreviviente

(...)

Los fiscales afirman que encontraron 56 personas muertas en El Salado y en los campos vecinos. 179 Muchas otras personas continúan desaparecidas. 180 Teniendo en cuenta las confesiones de los paramilitares, los fiscales calculan que es posible que más de 100 personas hayan sido asesinadas en la masacre. 181 Por lo menos 280 personas fueron desplazadas por la fuerza por la incursión de los paramilitares en la zona.

(...)

Varios testigos dijeron que los paramilitares estaban usando un helicóptero, y que creen que las fuerzas militares también estaban involucradas. El New York Times informó en ese momento que “no sólo las fuerzas armadas y la Policía no acudieron en ayuda de los pobladores del lugar, sino que el control que colocaron en el camino impidió que la ayuda humanitaria llegara a la población. A todos los que intentaban ingresar en la zona se les informaba que la ruta era insegura porque había sido minada y que continuaban los combates entre la guerrilla y las unidades paramilitares”

Este hecho, la masacre de El Salado, sin duda tuvo la entidad suficiente para provocar un temor tal que llevara al desplazamiento de los habitantes de los predios colindantes, lo que coincide con lo expuesto por el solicitante, aceptando el opositor que al momento de la venta el predio estaba abandonado, aunque según éste último por otras circunstancias.

En el caso particular se observa que el abandono se debe a causas subjetivas, es decir, al temor, miedo o incertidumbre generado por los hechos de violencia acaecidos en la zona, que se infiere justificado cuando en las colindancias del predio acontecían hechos tan atroces como una masacre de campesinos en donde los asesinatos colectivos eran utilizados para obligar al desplazamiento tal y como lo informa la Defensoría del Pueblo²³; no es posible acreditar dicho temor, miedo o incertidumbre de una manera objetiva. Pero es indiscutible, que el impacto emocional que un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden al infortunio de acuerdo con las experiencias vividas, educación, y factores intrincados de la personalidad, respondiendo frente a la circunstancia adversa de diversas maneras, pero teniendo como perspectiva común de lo percibido en instancia judicial, como es la sensación de incertidumbre que los embarga y que fue explicada así por la Corte Constitucional:

“Como consecuencia de la violencia, los desplazados se convierten en víctimas de la marginación y de la discriminación, de la despreocupación por parte de las autoridades del Estado que los coloca en una situación de “desplazamiento permanente”, dado que nunca tienen seguridad absoluta de que el sitio a donde llegan representa para ellos un albergue estable y definitivo. Siempre abrigan el temor de ser objeto de nuevos desplazamientos.

Semejante inseguridad les impide formular y contar con “proyectos de vida” porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen; y, porque ahora se ubican, sin ser su voluntad y sin formar parte de ellos, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios directos del intercambio y del reconocimiento social”²⁴.

general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia Rad. 34547.

²² <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6737.pdf?view=1>

²³ Cuaderno Tribunal folio 86.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006.

Además, teniendo en cuenta la norma citada en párrafos que anteceden, la declaración del solicitante esta revestida de la presunción de buena fe, trasladándose la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar la calidad de víctima del señor Ibarra Meza, labor para la cual el opositor tiene a su disposición todos los medios de prueba.

Pues bien, manifestó el opositor, en su escrito, que “...*también vivió los avatares de la violencia en esta región, pues el vivió el miedo y el temor, del terror que nos inculcaban los grupos al margen de la Ley...*”; en este aparte el opositor reconoce, además de los hechos violentos, la incidencia de éstos en los habitantes de la zona, pero a su vez controvierte que tal temor generara que las personas abandonaran sus predios. Pero además de tal alegación, ninguna prueba allegó para desvirtuar el dicho del actor, quien en diligencia llevada a cabo en el Juzgado Especializado expresó que se desplazó del predio en febrero 29 del año 2000 a raíz de la masacre ocurrida en el Corregimiento de El Salado en días anteriores. Entonces, se demostró, sumariamente, la condición de desplazado del señor Ibarra Meza, la que fue también acreditada por la Unidad de Víctimas al incluirlo en el RUV, calidad de que si bien fue controvertida no logró ser desacreditada, en consecuencia, se reconoce al actor como víctima en los términos exigidos por la ley 1448 de 2011, encontrándose así, legitimado para la acción de restitución.

En vista de que se encuentra acreditado el contexto general de violencia y la incidencia de ésta en el solicitante, es decir, su calidad de víctima, se vislumbra la posesión ostentada por el señor Sierra Mendoza como un impedimento para que el actor retorne al predio. A este tópico en particular se enderezó la oposición, pues se pretendió demostrar la legalidad del negocio jurídico celebrado respecto del predio objeto del proceso. Para tal fin, aportó copia de contrato de compraventa de un lote de terreno rural suscrito por los señores Luis Ibarra y Guillermo Sierra. Manifestó, el opositor, que dicho contrato se llevó a cabo de manera consensuada, que el solicitante expresó su voluntad de contratar; expresó que no hay cabida al despojo en el sub lite, pues la situación en que pudo estar inmerso el actor no fue provocada por él. Señaló que al momento de la negociación no había impedimento alguno para la celebración del contrato, no recaía medida de protección alguna sobre el bien.

La Ley 1448 de 2011 previó unas presunciones, legales y de derecho, para ciertos negocios jurídicos. En cuanto a las presunciones legales, probado el hecho indicador o base se presumirá, en los negocios jurídicos celebrados, ausencia de consentimiento o de causa lícita. En este sentido, los argumentos esgrimidos por el opositor para demostrar la validez del contrato celebrado lejos están de desvirtuar los hechos indicadores de la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77²⁵ de la ley en comento, por cuanto, como bien se indicó, acreditado está el contexto de violencia y la incidencia de éste en el señor Luis Ibarra Meza.

Así las cosas, se aprecia que la realización del contrato de compraventa celebrado entre solicitante y opositor tuvo ocasión estando en desplazamiento forzado el

25 "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

solicitante y su núcleo familiar, y en medio de un contexto de conflicto armado interno, que aún en el día de hoy no ha sido totalmente superado; de este modo, cuestionada se encuentra la existencia del contrato mentado, en aplicación de la presunción a que se hizo referencia en párrafo anterior. Y es que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la Ley 1448 de 2011, alude la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad²⁶ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué, terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia del acuerdo y la nulidad de los contratos y actos jurídicos derivados.

Lo expuesto en precedencia no significa que la violencia hubiere surgido del señor Sierra Mendoza, pues el temor capaz de doblegar la voluntad cuando se realizan negociaciones, puede provenir aún de escenarios adversos provenientes del entorno, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 13 de 1969, Sala de Casación Civil así:

“Este Tribunal ha destacado la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona... que aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, sí pueden tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión. Así... considera también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme”.

Además, la Corte Constitucional, disertó específicamente, acerca del deber de solidaridad que debe existir frente a las personas en situación de desplazamiento forzado aún en el campo contractual dada su condición especial de indefensión:

“El artículo 1º de nuestra Constitución establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

²⁶Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11).

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”

Una de las tantas formas en que se manifiesta el Estado social de derecho que predica nuestra Carta, es la de garantizar a las personas un mínimo de estabilidad y desarrollo personal, que garanticen el efectivo goce de una vida en condiciones dignas. Por esta razón, quienes se encuentran en situación de desplazamiento, acuden al Estado en búsqueda de la protección necesaria para sus derechos fundamentales, por cuanto es deber del mismo atender las necesidades de un sector de la población que ha sido desarraigado de sus bienes y posesiones ante la ineficacia de las políticas estatales en algunos territorios donde se desconoce la legitimidad gubernamental por parte de grupos ilegales.

Entonces, a las víctimas del desplazamiento no se les puede atribuir una carga que no les es propia, en virtud de acciones ajenas a su voluntad, donde la garantía de los derechos ha sido insuficiente por parte del Estado, quien es el principal llamado a la tutela de los derechos fundamentales de este sector de la población.

Al respecto, la Corte se ha referido al carácter social del deber de solidaridad frente a quienes se encuentran en circunstancias de inferioridad, pero hace la distinción entre un Estado social cuyo fin es el desarrollo de las capacidades personales y, un Estado benefactor, del cual dependan exclusivamente sus asociados. Además, este deber constitucional no solo corresponde al Estado, sino también a los particulares, como a continuación se aclara:

El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.

En este orden de ideas, es menester reiterar que la solidaridad no es un deber exigido únicamente a los organismos e instituciones estatales, sino que está estrechamente correlacionado con los particulares.

A juicio de la Sala, tanto el secuestro como el desplazamiento dejan a la víctima en una situación especial que amerita la protección constitucional por parte del juez de tutela, más aún cuando se enfrentan a obligaciones de carácter económico, puesto que en el primer caso, por lo general, una vez pagada la suma exigida por el rescate, las condiciones financieras no son las mismas que cuando no estaba privado de la libertad; en el segundo caso, quien es desplazado abandona la totalidad de actividades de las cuales derivaba el sustento diario para sí y su familia, quedando expuesto a las inclemencias de la vida en un lugar ajeno a su círculo social, económico y cultural²⁷ (subrayado nuestro).

Ahora bien, como la ley 1448 de 2011, establece claramente que la consecuencia de esta forma irregular de contratar, donde la contraprestación por diez hectáreas de tierra fue una moto FR-100 que se avaluó en \$1.500.000.00, según lo establecido en el contrato suscrito por los intervinientes²⁸, muestra un proceder ventajoso por parte del comprador en el acuerdo celebrado, lo cual no es un señalamiento de tipo penal, pero que si encuadra en la descripción del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si recordamos el contexto y la situación de desplazamiento forzado que aquejaba al vendedor y que hace concluir ausencia de consentimiento y causa ilícita, con la consecuente declaratoria de inexistencia

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-312 de 2010.

²⁸ Folio 108 cuaderno principal.

del contrato y de los actos jurídicos traslaticios de derechos reales, en apego a la normativa; y así se reconocerá por parte de esta Sala al momento de dictar las órdenes en esta providencia.

De otra parte, debe pronunciarse la Sala respecto a la venta de una hectárea del predio a restituir que hiciera el opositor al señor Alfonso Jiménez, contrato al que hizo alusión el señor Sierra Mendoza en el interrogatorio absuelto en el curso del proceso. Se advierte que el opositor no ostenta ningún derecho real respecto del inmueble, por ende, no pudo transmitir algún derecho de aquel tipo. Entonces, pudo ejercer el señor Sierra Mendoza la posesión del bien, sin embargo ésta, en virtud de lo establecido en el numeral 5²⁹ del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume inexistente. En suma, no goza de amparo alguno el contrato a que hizo mención el opositor respecto a una hectárea del fundo en litigio, pues no pudo transferir un derecho que no tenía, por tanto dicho contrato de compraventa se presume viciado de nulidad absoluta, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011; con relación a la posesión que llegare a alegar el señor Alfonso Jiménez, quien dicho sea de paso, no se hizo parte en el presente asunto, correrá con la misma suerte que la del opositor, es decir, se reputará inexistente por los argumentos ya expuestos.

De todo lo expuesto refulge con total nitidez el derecho fundamental del solicitante a la restitución de su predio; clara es su especial condición de víctima, su relación jurídica con el inmueble y el impedimento para que se dé su retorno; por tanto se impone la orden de restitución.

Es preciso señalar que la orden de restitución beneficiará a la compañera del actor, esto es, a la señora Fanny Cárdenas Sánchez, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, por cuanto en el presente asunto si bien no se acreditó que la señora Fanny Cárdenas Sánchez fuere la cónyuge del actor, como éste manifestó, si se demostró que conviven desde antes del desplazamiento y aun a la fecha de inicio del trámite de restitución tal como lo afirmó el mismo solicitante así: “...*si, vivía con la familia mía, mi esposa y mis hijos... fanny Cardenas...*”, hecho que no fue controvertido, como tampoco se notició sobre vínculos distintos del señor Ibarra Meza que permitieran inferir la existencia de sociedades patrimoniales diferentes. En efecto, la decisión de restitución también se dará en favor de la señora Fanny Cárdenas Sánchez.

En cuanto a la servidumbre que pesa sobre el inmueble y que dio lugar a la vinculación de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P al trámite de restitución, se observa que esta tuvo su génesis en el año de 1997, más concretamente el día 24 de enero de aquel año, fecha para la cual el señor Ibarra Meza aún no había abandonado el predio; de este modo, teniendo en cuenta el fin de la acción de restitución y cualquier otra acción de carácter reparatoria de daños, cual es el de volver a la víctima al estado en que se encontraba antes de sufrirlo, resulta que en el sub examine a la fecha del desplazamiento ya sobre el predio pesaba el gravamen mentado, por ello la decisión de restitución no afectará tal derecho real.

Determinada la decisión principal que se adoptará, corresponde ahora a la Sala, adentrarse en el estudio de la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza.

²⁹ “Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”

LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.³⁰

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la

³⁰ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado.

confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".³¹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.³²

³¹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”³³

*“En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe”.³⁴*

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

³⁴ NEME Villarreal, Op. Cit, p. 68. Citada por Parra Benítez Jorge.

dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.³⁵”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

³⁵ Neme Villarreal Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

Dos aspectos importantes tiene la buena fe exenta de culpa, uno subjetivo y otro objetivo; el primero de ellos hace referencia el obrar con total lealtad y, el segundo, se refiere, además de lo anterior, a una certeza de la existencia del derecho o situación, y *“...se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*³⁶

De suma importancia resulta citar lo establecido en los Principios Pinheiros, especialmente en el principio general número 17-17.4, que se refiere a los ocupantes secundarios y terceros, así:

“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” (Subraya del Despacho)

Nótese que el principio citado distingue entre ocupantes secundarios y terceros a la vez que acude a la notoriedad del hecho víctimizante para descartar la buena fe; en la ley 1448 de 2011 no se hizo tal discriminación, sino que toda persona que alegue derechos sobre el predio pretendido en restitución se le considera como opositor.

Pues bien, como ya se indicó, el bien inmueble centro de la controversia, fue objeto de contrato de compraventa suscrito por solicitante y opositor, celebrado el día 11 de octubre de 2002. No obstante, dicho acto, tiene dificultades para su configuración legal acudiendo a criterios de verificación de formalidad o ritualidad contractual, puesto que dicho acto está sometido a solemnidades, tal como su elaboración a través de Escritura Pública, la que eventualmente deberá ser registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes. Como se enunció la buena fe exenta de culpa se refiere tanto a elementos subjetivos como objetivos, por lo cual debió cumplir, el opositor, con todas las rigurosidades que exigía el contrato celebrado, circunstancia que, como se vio, no se evidencia en el referido iter negocial. Es así como se encuentra que el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil establece que *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”*. Al respecto, la doctrina ha explicado que:

“...la teoría de la inexistencia bien puede apoyarse en numerosas disposiciones del Código Civil colombiano. Así, por ejemplo, cuando la ley determina que un negocio “no produce efectos” o “no produce obligaciones”, o “se tendrá por no escrito”, de suyo el negocio que infrinja la norma sufrirá tal consecuencia sin necesidad de declaración judicial. Ello no es más que inexistencia. Y si la norma dice que el contrato “no se reputa perfecto” (como en el art. 1857 del C.C., para la compraventa de inmueble, o en el 2200, inc 2 ib., para el comodato; o en el 2222, ib., para el mutuo; o en el 2237, ib., para el depósito; o en el 2411, ib., para la prenda civil) o “se tendrá por no celebrado” (art. 1760, ib.) o “no hay” contrato (art. 1865, C.C.) nos encontramos con que las consecuencia de tales previsiones legislativas son siempre las mismas: el negocio no nace a la vida jurídica. Sin precisar de sentencia, el negocio carece de “efectos” o, lo que es lo mismo, no genera “obligaciones”, y si no hay obligaciones es porque éstas carecen de fuente, es decir, ¡el negocio es inexistente! Los distintos vocablos que usa el legislador para describir el fenómeno convergen hacia un mismo punto semiológico: el negocio no alcanza a formarse; luego se trata en todas estas hipótesis de un mismo fenómeno.”

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012.

“El negocio puede ver inhibido su nacimiento a la vida jurídica si los celebrantes no observan la formalidad constitutiva prevista por el legislador. Son formalidades constitutivas aquellas instauradas precisamente para que el negocio surja a la vida jurídica, sin importar el lenguaje usado por la ley; sólo miraremos que se trate de un rito, formalidad o solemnidad y que su falta acarree como consecuencia que el negocio no alcance a estructurarse. El ejemplo más diáfano es el de la escritura pública en la compraventa de inmuebles (art. 1857, C.C.) sin la cual, aunque el contenido del negocio sea completo, él “no se reputa perfecto”, es decir, no se “constituye”.

Con respaldo en este criterio doctrinal, es que se verifica que en el asunto que nos convoca el negocio jurídico de compraventa de bien inmueble Altamira no alcanzó a perfeccionarse, no nació a la vida jurídica y por ende no produjo efectos. Con ello queda desvirtuada la existencia de la compraventa enunciada, por tanto faltó diligencia del opositor para ajustar el contrato a las formas legales; más aún, el mismo opositor aceptó no haber realizado verificación alguna sobre la procedencia del bien, conformándose con las averiguaciones de amigos; lo que descarta una buena fe exenta de culpa respecto a su comportamiento contractual en la verificación de los móviles que antecedieron a la celebración del negocio. Por demás, sus declaraciones contradictorias entre el escrito de oposición e interrogatorio, sobre el contexto de violencia evidencia la intención de justificar la compra de una tierra que el mismo opositor aceptó, no eran apetecidas por nadie y se encontraban en abandono, asumiendo el riesgo que entraña el mercado de tierras en una zona de conflicto.

Sumado a lo anterior y reiterando lo expuesto en acápites anteriores, la contraprestación por las diez hectáreas de tierra fue una moto FR-100 que se avaluó en \$1.500.000.00, lo que denota bajo precio del bien que indica un aprovechamiento de parte del comprador en el acuerdo celebrado, que aunado al contexto de violencia lo debió alertar acerca de una viciada contratación, lo cual resulta excluyente de la buena fe exenta de culpa.

Suficiente resulta el argumento expuesto para desestimar la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Sierra Mendoza, pues no fue siquiera diligente para lograr la legalización del contrato conforme a las normas vigentes.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Ordenar la entrega del bien inmueble restituido de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Luis Ibarra Meza y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Luis Ibarra Meza y su núcleo familiar la atención integral para su retorno³⁷, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y

³⁷ ARTICULO 16. DEL RETORNO. El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica.

ARTICULO 17. DE LA CONSOLIDACION Y ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.

los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011³⁸ en su condición de coordinadora de *Red Nacional de Información*³⁹ y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

También, se ordenará a la Agencia Nacional Minera (ANM), revisar los contratos de concesión minera que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE

6.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Luis Ibarra Meza y Fanny Cárdenas Sánchez sobre el predio denominado Altamira, segregado de Padula, cuya extensión es de 10 has y 8000 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-95590 y con la cedula catastral No. 13-244-00-01-0003-0278-000, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Padula del Municipio de El Carmen de Bolívar jurisdicción del departamento de Bolívar. El predio cuenta con la siguiente georeferenciación:

Punto	Coordenadas Planas (Magna Colombia Bogotá)			
	Norte	Este	Latitud	Longitud
166	1.560.299,455	884.815,222	9°39'39,460"N	75° 7'37,060W
167	1.560.161,739	884.996,889	9°39'34,997"N	75° 7'31,088W
168	1.560.143,829	885.011,470	9°39'34,415"N	75° 7'30,608W
169	1.560.115,873	885.051,435	9°39'33,509"N	75° 7'29,295W
170	1.559.872,973	884.711,838	9°39'25,571"N	75° 7'40,408W
171	1.559.913,180	884.691,881	9°39'26,877"N	75° 7'41,066W
172	1.560.076,446	884.587,001	9°39'32,180"N	75° 7'44,522W

2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.

3. Fomento de la microempresa.

4. Capacitación y organización social.

5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

ARTICULO 18. DE LA CESACION DE LA CONDICION DE DESPLAZADO FORZADO. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

³⁸ Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.

Artículo 75. Gradualidad en la garantía de los derechos en la ejecución de los planes de retorno y reubicación. En la ejecución de los planes de retorno y reubicación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con las demás autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, garantizará de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso o restitución de tierras, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

Artículo 76. Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

³⁹ Art. 56 ley 4800 de 2011.

Como sus colindancias se referenciaron las siguientes:

PUNTO	DISTANCIA (Metros)	COLINDANTE
166		
	299,83	Camino Real
169		
	417,52	Rafael Perez
170		
	44,89	Julio Hernández
171		
	194,05	José Caro
172		
	319,09	Manuel Romero
166		

6.2 Reputar la inexistencia del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 062-95590, celebrado entre los señores Luis Ibarra Meza y Guillermo Enrique Sierra Mendoza, de fecha 11 de octubre de 2002.

6.4 Declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza.

6.5 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza, en consecuencia, se deniega el pago de compensación.

6.6 En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble denominado Altamira, segregado de Padula, que se identifica con el folio de matrícula No. 062-95590 y código catastral No. 13-244-00-01-0003-0278-000, por parte del señor Guillermo Enrique Sierra Mendoza a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a favor del señor Luis Ibarra Meza, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar) disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Carmen de Bolívar (Bolívar). Para hacer efectiva esta orden se librára por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).

6.7 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

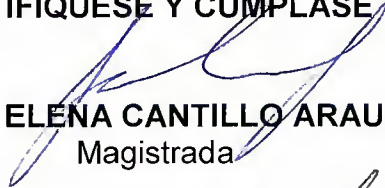
6.8 Ordenase como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

6.9 Ordenase la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de su sustracción provisional del comercio que pesan sobre el inmueble objeto de Restitución, visibles en las anotaciones No. 10, 11, 12, 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-95590, dejando vigente la anotación respecto a la servidumbre, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

- 6.10** Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a la persona enunciada en el numeral 6.1 de esta sentencia, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 6.11** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Luis Ibarra Meza y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de *coordinadora de Red Nacional de Información* y de los planes de retorno y reubicación con todos los componentes de ley a fin de garantizar la restitución jurídica y material del predio, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 6.12** Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL “472” a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 6.13** Ordenar a la Agencia Nacional Minera (ANM), revisar los contratos de concesión minera que recaen sobre el predio a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegaren a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.
- 6.14** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, la corrección en las cartas prediales de la ubicación del predio denominado Altamira, cuya referencia catastral es 13-244-00-01-0003-0278-000 y de matrícula inmobiliaria No. 060-9590, conforme a lo expuesto por Topógrafo contratista de la entidad a través de informe técnico adiado noviembre 25 del 2013 y dirigido a Lucía Cordero Salgado – Directora Territorial Bolívar. Para el cumplimiento de la presente orden la entidad mentada deberá realizar el trámite correspondiente a fin de garantizar el derecho de propietarios de otros predios que puedan resultar afectados con la modificación de las cartas prediales.
- 6.15** esta Sala ordenará, previo agotamiento del trámite exigido por la ley con el fin de no afectar derechos de terceros no intervinientes en el presente trámite.
- 6.16** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada